La evolución de la interdicción en México como figura jurídica de vulneración a las personas con discapacidad

The Evolution of Interdiction in Mexico as a Legal Figure of Violation of Persons with Disabilities

Eska Daniela **Sierra Solano**

https://orcid.org/0009-0009-4892-2673

Universidad Autónoma del Estado de México. México

Correo electrónico: esierras@uamex.mx

Azael **Pérez Peláez**

https://orcid.org/0000-0002-1616-1269

Universidad Autónoma del Estado de México. México

Correo electrónico: aperezp@profesor.uaemex.mx

Recepción: 28 de enero de 2025

Aceptación: 10 de junio de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo principal mostrar la evolución que jurídicamente ha vivido la figura de la interdicción como un estado dentro del ordenamiento legal mexicano, y cómo dicha figura vulnera los derechos de las personas con discapacidad (PcD), al evidenciar la falta de leyes creadas sin atender el modelo social de la discapacidad.

La metodología utilizada en la presente investigación ha sido el análisis de textos científicos que abordan temas relacionados con la interdicción, así como las sentencias de los amparos en revisión en torno a la interdicción, los cuales trajeron una visión novedosa con perspectiva en derechos humanos para las personas incapaces, a la luz de la legislación nacional mexicana. Asimismo, se presenta una comparación de los modelos sustitutos de la interdicción en países como Ar-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

gentina, Perú y Colombia, así como el desafío que tiene México de unificar la legislación internacional en el marco jurídico nacional.
Palabras clave: derechos humanos; discapacidad; interdicción; México.

Abstract: The main objective of this article is to show the legal evolution of the figure of interdiction as a state within the Mexican legal system and how this figure violates the rights of Persons with Disabilities (PcD), highlighting the lack of laws created in response to the social model of disability.

The methodology used in this research has been the analysis of scientific texts that address issues related to interdiction, as well as the rulings of the amparos in review on interdiction, which brought a new vision with a human rights perspective for disabled persons in the light of national legislation. It also presents a comparison of the substitute models of interdiction in countries such as Argentina, Peru and Colombia, as well as the challenge that Mexico faces in unifying international legislation in the national legal framework.
Keywords: human rights; disabilities; guardianship; Mexico.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Marco histórico*. III. *Marco conceptual*. IV. *Resoluciones de la SCJN en materia de interdicción*. V. *La interdicción en países de América*. VI. *Consideraciones éticas en torno a la interdicción*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Referencias*.

I. Introducción

La discapacidad se ha visto de diferentes maneras, e incluso se le ha nombrado de distintas formas; sin embargo, el factor común de todas las maneras de nombrar a una persona con discapacidad (PcD) es desde una perspectiva donde lo normal es lo funcional y, lógicamente, lo anormal es aquello que no cumple con la funcionalidad deseada. En este sentido, ante el lente social, se vuelve necesario que las PcD cuenten con una representación incluso en el aspecto legal. Es por ello que, en la presente investigación, se abordará esta figura jurídica que ha estado presente en la legislación mexicana desde sus inicios en la Constitución de 1917.

Asimismo, el estado de interdicción ha sido, entonces, el método factible, legalizado y normalizado de excluir a toda persona enajenable ante la ley, y una medida para controlar o limitar la inclusión de las PcD en la sociedad, haciendo que nazca la cuestión de juzgar esta figura jurídica desde la dignificación de la persona y, por supuesto, desde la perspectiva de derechos humanos. Debido a lo anterior es que

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se pretende analizar a fondo la legalidad y constitucionalidad de dicha figura en el escenario mexicano, al hacer una comparación desde su institución en 1917 y cómo ha evolucionado, gracias a las interpretaciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a dicha figura.

Aunado a la perspectiva mexicana respecto al estado de interdicción, también se presenta una equiparación de esta figura en países donde la dignidad humana, como principio rector de los derechos humanos, ha sido el motor de un cambio paradigmático en su legislación actual, como Perú o Argentina. Finalmente, cumpliendo con el objetivo principal, gracias al análisis de la evolución de la interdicción se concluye que es necesario que la legislación nacional mexicana atienda y unifique la misma y respete todo principio rector de los derechos humanos que emanan de los tratados, declaraciones o convenciones internacionales a los que se ha obligado a respetar.

II. Marco histórico

En el ordenamiento jurídico de México se cuenta con una figura cuyo origen está presente desde el antiguo derecho romano: la interdicción. Dicha figura representa una invalidez en la capacidad jurídica de la persona, es decir, se vulnera la facultad que tiene ésta de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como su libre ejercicio. Sin embargo, ante el nuevo modelo social de la discapacidad, México se ha visto obligado a evolucionar respecto a la nueva perspectiva de protección a derechos humanos desde la reforma constitucional de 2011, donde se formula la obligación del Estado mexicano a unificar su normativa atendiendo los compromisos internacionales nacidos de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), así como de todo tratado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que respalde la protección de los derechos humanos.

Como se mencionó, la interdicción como figura jurídica encuentra su origen en el antiguo derecho romano, donde esta disminución de la capacidad del individuo se le conocía como *capitis deminutio.* De acuerdo con la doctrina, la *capitis deminutio* se divide en mínima, media y máxima, donde la mínima es aquella por la cual el sujeto cambia su estatus derivado de la separación de su familia *agnaticia*, mientras que en

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

la *capitis deminutio* media el sujeto pierde su ciudadanía, pero no su libertad. Por otro lado, la *capitis deminutio* máxima era aquella por la cual el sujeto perdía tanto su libertad como su ciudadanía. El ejemplo más claro de lo anterior es la calidad de los esclavos en el antiguo Imperio romano, pues carecían de toda característica de la personalidad jurídica que se conoce hoy día.

Si bien la *capitis deminutio* fue conocida en el antiguo Imperio romano, su alcance llegó, incluso, hasta la Francia del siglo XIX, pues la interdicción como concepto se estableció por primera vez bajo el gobierno de Napoleón Bonaparte en su conocido "Código Napoleónico" de 1804 (Cabrillac, 2019), el cual sirvió de base para la constitución de varios sistemas jurídicos alrededor del mundo, incluido el mexicano, que imita dicha figura jurídica en su legislación.

Para comprender el trato jurídico respecto a la interdicción que afecta directamente a las PcD, es necesario recurrir a los referentes tanto históricos como sociales del siglo XVIII y XIX, que construyeron una base sociológica que sirvió para conformar dicha figura. Como primer acercamiento del siglo XVIII, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 plasma la ideología de que todas las personas son libres e iguales en derechos, lo que trae como consecuencia un sentido de individualismo e igualdad en trato y reconocimiento jurídico, aunque dicho reconocimiento no funcionaba de igual manera para las mujeres o las PcD. En el mismo sentido, en el siglo XIX, como consecuencia de la entrada de la psiquiatría como ciencia especializada de la medicina, esta misma funcionó como mecanismo para incluir a aquellos que habían sido rechazados y excluidos por ciertas condiciones, lo que da inicio al retorno de ciegos, sordomudos o idiotas al mundo que comienza a prepararse para una nueva perspectiva, donde aparentemente todos cabían. En la actualidad, el discurso de la inclusión está fácilmente representado debido a que se ha comenzado a visibilizar el derecho que toda persona tiene de ser sujeto de derechos por el simple hecho de ser persona, principio y derecho básico que encuentra su fundamento en la DUDH.

Por su parte, el juicio de interdicción se relaciona con lo anterior debido a que, aquellas personas consideradas *enajenadas (sic)* se habían vuelto parte de la vida social, y con ello, en respuesta a las condiciones mentales que tenían, se volvía fundamental construir los medios para controlarlos, pues aún con un escenario favorable socialmente,

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

los enajenados aún eran entendidos como personas incapaces ante la luz del derecho, lo que hacía necesario que toda persona incapaz contara con una representación jurídica, hoy conocida como tutor. Respecto a lo anterior, Sacristán menciona que la codificación de la interdicción ha sido el "resultado de un proceso de racionalismo jurídico [...] que se afanó [...] en descubrir las leyes que regían la convivencia social al margen de toda especulación o sesgo religioso" (Sacristán, 2021). Gracias a esto, también resulta necesario comprender y analizar el contexto sociocultural e histórico que aconteció al margen de la interdicción como figura, pues el mundo jurídico se veía altamente manipulado por una autoridad máxima: la religión.

Retomando lo anterior, en México, el mayor porcentaje de la población profesa la religión católica, la cual ha servido como un eje relevante en las relaciones interpersonales, e incluso está presente en instituciones fundamentales como el matrimonio. Es por ello que la religión católica juega un papel importante en la percepción de la calidad de vida para una PcD, pues están íntimamente relacionadas las creencias religiosas con las aspiraciones y percepciones de calidad de vida de la persona y su familia.

Cabe mencionar que, de acuerdo con estudios realizados a familias que contaban con algún integrante con discapacidad en México, las madres de dichas familias son a quienes se les atribuye la responsabilidad del cuidado de la PcD (Mora y Patiño, 2019), lo que es nuevamente un rezago de los ideales de la religión católica, que establece las normas "correctas" para la vida conyugal y familiar. Asimismo, en el entendido de que la madre es en quien recae dicha responsabilidad de cuidado, también es comprensible que siendo así, sea la madre a la que comúnmente se le da la tutoría de una PcD en estado de interdicción que, aunque en la mayoría de los casos no se presentan problemas de maltrato, sí representa una problemática con relación a la esperanza de vida de la madre en comparación con la PcD, como más adelante se mostrará en uno de los análisis de los amparos en revisión de la SCJN en torno al estado de interdicción.

Desafortunadamente, aunque han existido debates en el órgano máximo del Poder Judicial de la Federación (SCJN), esta figura sigue vigente en la actualidad en la legislación mexicana, lo que simboliza el reto para el gobierno mexicano de equiparar y garantizar la uniformidad de la legislación nacional con la internacional, y así cumplir con la

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

obligación de atender cualquier tratado internacional en el que México sea parte, y proteger siempre el interés superior de la PcD, a las que sistémicamente se les ha invisibilizado.

III. Marco conceptual

La discapacidad ha tenido desde siempre un matiz negativo que ha damnificado a las personas que tienen esa condición, pues, como bien se mencionó, llevar una connotación de invalidez conlleva a que sean vistos como anormales o algo no deseable. Con respecto a lo anterior, en *Los anormales*, Foucault menciona que la otredad es vista desde esta óptica funcional: quiénes sirven y quiénes no; quiénes entran en la norma y quiénes no. En este sentido, los anormales para Foucault son aquellos que han sido silenciados a lo largo de la historia, mismo grupo que se ha formado desde tres elementos o perspectivas básicas: el monstruo humano, haciendo alusión a aquellos que van en contra de la norma o la naturaleza; el individuo a corregir, quienes por un proceso de domesticación pueden convertirse en individuos "normales", y finalmente, el onanista, quienes practican su sexualidad de manera imprevista —o contraria— a lo común (Foucault, 2023). En este sentido, para la división de los anormales de Foucault, las PcD entran en la más baja de las divisiones antes planteadas (monstruo humano), pues van en contra de la norma natural, al no funcionar como idóneamente funciona el cuerpo humano.

Asimismo, las PcD han sido vistas como diferentes incluso desde su denominación, pues anteriormente, también eran llamados inválidos. Esta palabra viene del latín *invalidus,* cuyos componentes léxicos son: *in* (sin) y *valere* (fuerza). Lo anterior, evidentemente muestra cómo la sociedad veía a la discapacidad, situando a las personas a partir de las deficiencias corporales o mentales, y haciendo énfasis en la condición de discapacidad y no en la persona. En este sentido, la nueva perspectiva de la discapacidad formula que los conceptos como "inválido", "minusválido" o "discapacitado" son conceptos peyorativos y afectan la dignidad de la persona (Indiscapacidad, 2023). Por lo tanto, lo correcto es hacer énfasis en la persona señalando la condición como principal elemento, es decir, persona con discapacidad.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Por otro lado, al hablar de cómo es vista la discapacidad hoy en día, es fundamental plantear las dos ópticas que, hasta ahora, se le ha dado a la discapacidad: el modelo médico y el modelo social. Así como Foucault menciona y se compara a las PcD como el monstruo humano, el modelo médico establece que la discapacidad debe verse como una enfermedad y, por lo tanto, algo que debe curarse porque, al no encajar con lo deseado, se vuelve algo rechazable. El modelo médico es, hasta ahora, la principal perspectiva con la que se juzga a la discapacidad, y puede verse dicha connotación de rechazo en el sencillo análisis de cuál es la postura que se toma ante la discapacidad, desde querer quitarla o curarla, hasta creer que la misma es un castigo o un reto de vivir con ella. Esta perspectiva también encuentra su fundamento en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), a cargo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), donde clasifica a las PcD por su "deficiencia" (OMS, 2001).

Como se mencionó con anterioridad, las autoras Carolina Mora y María Patiño realizaron un estudio que se basa en entrevistas a familias con integrantes con discapacidad, donde se percibe a ésta dentro de las familias mexicanas como algo negativo y, por lo tanto, encuentran necesario recurrir a la religión para tratar de comprender el "castigo" por el que pasan al contar con un integrante con discapacidad (Mora y Patiño, 2019). En ese mismo estudio, puede verse la perspectiva con la que la sociedad mexicana juzga la discapacidad.

En México, un país donde, acorde con datos del Censo del INEGI (2020), el 77.7% de la población profesa la religión católica, el enfoque negativo de la discapacidad le confiere una connotación de castigo divino, lo que obliga a recurrir a la religión para comprender el motivo de éste. Dicho hecho queda patente en estudios de campo realizados por Mora y Patiño (2019), en cuyas entrevistas realizadas a familias mexicanas con personas con discapacidad como integrantes, permiten una aproximación a la perspectiva con la que la sociedad mexicana juzga la discapacidad.

Por su parte, el modelo social de la discapacidad ha logrado traer una nueva perspectiva para juzgarla, pues establece, como principal razón de ser, que es la misma sociedad quien se encarga de generar barreras en el entorno que invisibilizan a este grupo y, por lo tanto, eliminarlas traerá como fin la integración e inclusión de todas las personas. Este modelo defiende la idea de que la discapacidad es tan solo

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

una condición del ser humano y rechaza la idea del modelo médico de querer eliminarla para llegar a la inclusión.

Por otro lado, hablando de la incapacidad legal, desde 1928 en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales —hoy Código Civil Federal mexicano— se estableció, en su artículo 23, que el estado de interdicción sería considerado una restricción a la personalidad jurídica, aunque no limita la facultad de contar con representantes que se encarguen de ejercitar sus derechos (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 1928). En este primer Código se establecía como incapacidad legal la minoría de edad, el estado de interdicción y otras incapacidades establecidas por la ley. Afortunadamente, en 1992, como se muestra en la tabla 1, se reformó el artículo y ahora se hace énfasis en la importancia de no menoscabar la dignidad de las personas (Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1992).

Tabla 1. Artículo 23 original y reformado en 1992

Artículo original	Artículo reformado en 1992 y actual
Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción, y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero *los incapaces* (sic) pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero *los incapaces* (sic) pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Fuente: *DOF*.

Como se aprecia, las PcD han sido vistas en el aspecto legal como incapaces, entendiendo tal incapacidad como la limitación de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta incapacidad a la luz del derecho se divide en natural y legal, siendo la natural aquella con la que el sujeto nace, y la legal aquella que se produce. En este sentido, el código civil establecía como regla que las personas que tenían discapacidad au-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ditiva también serían consideradas como incapaces, afortunadamente en 1992 se reformó el artículo quitando la discapacidad auditiva como motivo de la incapacidad legal, como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2. Artículo 450 original y reformado en 1992

Artículo original	Artículo reformado en 1992 y actual
Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos III. Los sordo mudos que no saben leer ni escribir IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.	Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. III. (Se deroga). IV. (Se deroga).

Fuente: *DOF*.

Desafortunadamente, para algunos estados de la República mexicana aún se estipulan las fracciones mencionadas donde se establece, como incapacidad legal y natural, la discapacidad auditiva o el analfabetismo, mostrando que los pocos avances aún no han recaído en todas las entidades federativas del país y siguen promoviendo el modelo médico a través de su legislación. Por su parte, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en su artículo 12, menciona la obligación que tienen los Estados parte de reconocer a las PcD como sujetos de derecho con capacidad jurídica y en igualdad de condiciones (ONU, 2008). Lamentablemente, México no ha atendido

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

su obligación como Estado parte de unificar su legislación y promover todo principio que esta Convención establece. Asimismo, al no considerar a las PcD como sujetos de derecho, se vulneran los principios de autonomía e independencia que buscan contribuir a la inclusión de todos en la sociedad. En este sentido, declarar a una persona en estado de interdicción es declarar la muerte civil de dicha persona, vulnerando cada uno de los principios rectores de la CDPD.

IV. Resoluciones de la SCJN en materia de interdicción

El órgano máximo del Poder Judicial en México se ha pronunciado en diversas ocasiones con respecto al estado de interdicción y su relación con los derechos humanos, e incluso, sobre la inconstitucionalidad de dicha figura. En este sentido, los siguientes son los principales amparos resueltos en torno al tema y muestran la postura de la SCJN ante dicha figura y los argumentos que nos muestran desde la lógica jurídica sobre la misma:

El amparo en revisión 159/2013 de la SCJN se resolvió en ese mismo año a favor del quejoso. Ricardo, quien en 2008, a sus 19 años fue declarado en estado de interdicción mediante juicio promovido por sus padres, quienes 3 años después otorgaron las herramientas necesarias para que Ricardo pudiera alegar sobre la condición de interdicto en la que se encontraba. Esta sentencia analiza a fondo el derecho que tiene el quejoso a ser oído en juicio y poder resolver en torno a su discapacidad y a su posible estado de interdicción. Debido a lo anterior, el amparo resolvió la revocación de la sentencia donde se declaró la interdicción de Ricardo (Amparo en Revisión 159/2013). Esto construyó una base fundamental en el entendimiento del juicio de interdicción, ya que fue la primera vez que se formulan posturas legales con relación con la legalidad del estado de interdicción; asimismo, se vuelve necesario para los jueces atender dicha sentencia, en el sentido de garantizar y dar el derecho a la PcD de ser oído en juicio y poder refutar su posible interdicción.

Posteriormente, en 2017 se dictó la sentencia del amparo 1043/2015 de la SCJN, el cual versa sobre el estado de interdicción de Estela, que fue declarado en 2004 y el cual determinó la suspensión de la patria potestad sobre su hija menor, lo que estableció como tutriz de am-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

bas a la hermana de Estela. En dicho juicio, se argumentó que Estela tenía un trastorno limítrofe de la personalidad con delirio paranoico, el cual impedía a Estela poder cumplir con sus obligaciones de madre. En 2011, la hija de Estela promovió un escrito donde pidió a la autoridad competente sea declarada como tutriz de su madre, y a su vez, promovió un amparo argumentando que su madre no fue oída en juicio y que tal omisión violó los preceptos constitucionales mexicanos. El juez determinó la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Civil de la entidad federativa, por sujetar que vulneró el derecho a audiencia de toda persona. Sin embargo, el amparo en revisión conocido por la SCJN también se formula al respecto, al argumentar que el nuevo modelo social y de derechos reconoce la capacidad jurídica de la persona. Asimismo, formula que la CDPD debe servir como respuesta universal, integral, vinculante y aplicable, por lo que todo principio invocado en dicha Convención debe ser respetado (Amparo en Revisión 1043/2015). Por otro lado, también formula que todo juicio debe invocar las condiciones de igualdad procesal, lo que indica que toda persona tiene derecho a ser oída en juicio y a conocer respecto a los juicios que alteren o modifiquen el estado civil de su persona. Lo anterior abrió la brecha respecto al nuevo modelo, que debe asegurar todo derecho de las PcD en el derecho procesal.

Asimismo, el amparo en revisión 1368/2015 de la SCJN, cuya sentencia fue dictada en 2019, la más actual respecto al estado de interdicción en México, versa sobre la inconstitucionalidad de la figura de interdicción, cuya conclusión es la misma a la que llegó la SCJN debido a que Ernesto fue declarado interdicto en 1995, debido a su estado de retraso mental moderado, mismo juicio que promovió su madre quien fue señalada como su tutriz. Al morir la madre, Ernesto fue declarado heredero universal con representación legal de Patricia, su sobrina. Sin embargo, Ernesto promovió un escrito donde solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento de su derecho a administrar sus gastos y disponer de sus ingresos, escrito que no fue acordado por el juez, debido a que no se presentó por medio de su representante legal: Patricia. De igual forma, en el juicio sucesorio de su madre, Ernesto pidió la adjudicación de los bienes para que queden a su nombre; sin embargo, nuevamente se le negó su derecho por no haber sido correctamente representado por su tutriz.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Dado a lo anterior, Ernesto promueve un amparo, el cual resuelve que debe revocarse la sentencia en la que se dicta el estado de interdicción de Ernesto, pues se debe reconocer el derecho de toda PcD a ser sujeto de derechos (Amparo en Revisión 1368/2015), lo que llevó a declarar la inconstitucionalidad de la figura de interdicción, dado que no se respeta la dignidad de la persona y se violan diversos principios invocados en la CDPD. También se estipula la obligación que toda autoridad tiene de contemplar dentro del marco jurídico los tratados, declaraciones o convenciones de las que México sea parte. En comparación con las sentencias anteriores, esta última sienta las bases para que la interdicción se entienda como una figura que va en contra de preceptos señalados tanto en la normativa internacional como en la nacional, lo que llevó a declararla inconstitucional.

Tal como se muestra en las anteriores, la sentencia 702/2018 representó un hito jurisprudencial en el sistema mexicano hacia el modelo social de la discapacidad. En ella, se reconoció que la interdicción, al sustituir la voluntad de las personas con discapacidad, se reproducen prácticas discriminatorias que van en contra de los estándares internacionales. En esta misma, se subraya la urgencia de abandonar el paradigma médico-rehabilitador y avanzar hacia esquemas de apoyo que garanticen el ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas (Amparo en revisión 702/2018).

Finalmente, dos de las últimas sentencias relativas a la figura de interdicción en México son la 4/2021 y la 4193/2021, en las cuales se transforma el sistema jurídico gracias al enfoque de respeto pleno a los derechos humanos de las personas con discapacidad. Ambas sentencias fueron dictadas por la SCJN y en ellas se declara la inconstitucionalidad del sistema de interdicción, dado que dicha figura históricamente ha negado la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (SCJN, 2021). Estas resoluciones reconocen que toda persona tiene derecho a decidir sobre su vida, y obligan a las autoridades a eliminar cualquier barrera estructural y procesal que impida el acceso igualitario a la justicia (2021). Estas interpretaciones de la Corte representan una conquista legal y ética en la lucha del reconocimiento y la inclusión de las personas con discapacidad.

Con base a las sentencias anteriores, se puede retomar que los fundamentos de la SCJN para declarar inconstitucional la figura de interdicción son los siguientes:

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

1) Derecho de la persona a ser oído en juicio y respetar su voluntad. A pesar de que al estar en estado de interdicción el sujeto debe contar con un tutor o una tutriz, es un derecho fundamental de la persona *interdicta* poder ser oído en juicio y hacer valer sus derechos procesales como principal persona afectada, así como que se le respete su voluntad o preferencia por encima de las del tutor.
2) Reconocimiento de la personalidad. Debido a que el estado de interdicción nace del entendido que el sujeto no puede valerse por sí mismo y requiere de un tercero que sirva como su representación legal (no reconocimiento de la personalidad), es que se fundamenta que este derecho es personalísimo; es decir, que no puede ser otorgado a un tercero ni puede ser por medio de otra persona su reconocimiento.
3) Capacidad jurídica. Se entiende por capacidad jurídica el ser sujeto de derechos y obligaciones, así como poder ejercitarlos. Sin embargo, el estado de interdicción vulnera la capacidad del sujeto, al establecer que dichos derechos y obligaciones no pueden ser ejercitados por la misma persona a quien se les atribuye.
4) Principio de igualdad procesal. En el derecho mexicano, el principio de igualdad procesal es aquel mediante el cual se garantiza que todo sujeto dentro de un proceso jurídico será tratado en condiciones de igualdad. No obstante, el estado de interdicción nuevamente vulnera este principio, ya que el sujeto interdicto no es visto como un sujeto en el proceso civil sino por medio de un representante.
5) Principio de no discriminación. Al decir que México está obligado a atender todo principio que emane de cualquier tratado internacional en el que sea parte, está implícita también su obligación de atender los ideales de la CDPD en los cuales se señala que por ningún motivo se puede discriminar al sujeto por tener alguna discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción discrimina a las PcD debido al trato diferenciado que se les da, en comparación con los demás sujetos.
6) Violación de formalidades en el proceso. Como se mencionó anteriormente, el estado de interdicción simboliza la muerte civil del sujeto, por lo que al estar sujeto a un proceso, únicamente se ratifican las pruebas o alegatos por medio del representante. Sin embargo, dicho requerimiento trasciende la esfera jurídica del sujeto, al violar los preceptos señalados en el artículo 14 de la Constitución mexi-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

cana, el cual protege el derecho de audiencia de las personas. Dicha garantía hace referencia a varios contenidos en la misma, entre los cuales está el derecho a poder ofrecer pruebas y argumentos; tener un proceso apegado a las formalidades, como la notificación o emisión de resolución, y el derecho a ser informado del proceso y oído en juicio.

7) Atención al modelo social de la discapacidad. Dentro de los argumentos que señala la SCJN en aras de declarar la inconstitucionalidad de la interdicción, se encuentra la nueva perspectiva del modelo social que fundamenta la inclusión de las PcD, que hace énfasis en su condición como persona, y en que la discapacidad no debe verse como un impedimento o limitante para su desarrollo integral, mismo que tiene consecuencias en el ámbito jurídico.
8) Vulneración al derecho a una vida independiente. Al declarar a una persona *interdicta*, se condena a la persona a vivir y a que se reconozca su personalidad jurídica por medio de un tutor o tutriz, y hace que, las decisiones básicas de la independencia —como elegir el lugar de su residencia o con quién desea habitar— se vuelva una decisión unánime y a cargo de su tutor o tutriz, lo que vulnera el artículo 19 de la CDPD y el 1 de la Constitución mexicana, que establece el reconocimiento de todos los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

Así, como se ha establecido en la normativa mexicana, desafortunadamente aún se enuncia la interdicción como una figura jurídica vigente a pesar de la inconstitucionalidad que ha señalado el alto tribunal; incluso, en varios de los códigos civiles actuales de diferentes entidades federativas siguen ordenando que la incapacidad legal y natural puede nacer de la discapacidad mental que tenga una persona, lo que vuelve a observar que el punto de partida es el modelo médico rehabilitador.

V. La interdicción en países de América

Como se ha visto, la figura de interdicción ha estado presente a lo largo del tiempo y pareciera que no ha evolucionado desde aquel antiguo Imperio romano, donde se calificaba la calidad de la persona como consecuencia de la funcionalidad de su corporalidad; es decir, la esen-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

cia de la interdicción, como figura jurídica, sigue vigente hasta nuestros días en la legislación mexicana, pues, aunque la SCJN se ha pronunciado al respecto, no fue sino hasta 2023 que se publicó el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México (CNPCF), donde se eliminó por completo la figura de interdicción —al menos en su denominación—, pues este mismo Código habla de la designación de apoyos extraordinarios para aquellas personas de quienes no se pueda conocer su voluntad (CNPCF, 2023), figura que asemeja en función a la interdicción. De esta misma forma, si bien se puede aclarar que México ha eliminado la interdicción de su Código de Procedimientos Civiles, desafortunadamente aún persisten las modalidades de incapacidad que fueron mencionadas con anterioridad. Esto quiere decir que, para algunas entidades federativas, la incapacidad legal o natural puede originarse de un estado de discapacidad mental, y hacer que las PcD sigan siendo invisibilizadas por medio de la incapacidad jurídica que, a su vez, los obliga a contar con los "apoyos extraordinarios" formulados en el Código anteriormente mencionado.

Asimismo, el hecho de que la legislación estatal y nacional de México no están uniformadas se convierte en una brecha que vulnera la posibilidad de cambio a la figura de interdicción, pues, el mismo CNPCF ordena que cada código civil "regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica" (CNPCF, 2023), lo que lo convierte en responsabilidad de cada entidad federativa para realizar que las reformas correspondientes sean uniformes a la legislación nacional e internacional.

En cuanto a los países de América, se ha visto un panorama distinto en Argentina, Colombia y Perú, que han logrado eliminar el modelo de interdicción para las personas incapaces jurídicamente hablando, y hace que sean estos tres ejemplos los que se retomarán más adelante y por lo que se vuelven importantes en una correlación con México, como país que aún establece la interdicción en su legislación. Por su parte, en Estados Unidos de América (EUA), la figura de interdicción es entendida como *gardenship*, misma que posee las cualidades y características de la interdicción del país mexicano y que persiste en la actualidad, lo que muestra cómo esta figura está presente y sigue normalizándose en países tan influyentes como lo es EUA.

En 2015, Argentina fue el primer país de Latinoamérica en lograr eliminar esta figura, dada la nueva perspectiva que trajo consigo el modelo

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

social de la discapacidad. Fue así, cuando en agosto de dicho año entró en vigor la Ley 26,994, que establece nuevos paradigmas adecuados para las PcD, que ordenaron la sustitución de la interdicción por apoyos complementarios. A diferencia de la interdicción, donde se anula la capacidad jurídica de la persona, el sistema de apoyo complementario en Argentina busca suplementar la capacidad jurídica, mas no reemplazarla (Ministerio de Justicia, 2024). Con este nuevo énfasis, Argentina se vuelve el país más avanzado en la cuestión de la eliminación de la interdicción.

Cabe decir que, al igual que como se maneja en México, en Argentina la capacidad jurídica que se le da al individuo puede ser de derecho y de ejercicio, siendo éstas las que otorgan derechos y obligaciones, y la posibilidad de ejercerlos por uno mismo respectivamente, al hacer énfasis en que este nuevo paradigma de la interdicción, es decir, con los apoyos complementarios, respeta en todo momento la capacidad de ejercicio del sujeto, lo que simboliza un estado de independencia y autonomía, otorgado y respetado por la legislación de Argentina. Lo anterior muestra un profundo respeto hacia los principios entablados en la CDPD, entre los cuales está el principio de igualdad, no discriminación y reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona, lo que muestra que Argentina ha logrado equiparar su legislación con las obligaciones aceptadas de la CDPD.

Por su parte, el Estado peruano, en 2018, también hizo un cambio relevante en materia de interdicción y derechos humanos para las PcD, pues, con el Decreto Legislativo núm. 1384 convirtió el sistema de interdicción, que reemplaza la voluntad de la PcD por un sistema donde los apoyos y salvaguardias buscan apoyar la voluntad del sujeto en vez de suplir (Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), semejante a la figura de apoyo complementario que funciona actualmente en Argentina. En este sentido, Reynaldo Tantaleán (2019) menciona que el nuevo modelo social de la discapacidad es el fundamento inicial por el que se da este cambio de paradigma, el cual, a su vez, cimenta las bases de tres ejes principales:

- Sustitución de la toma de decisiones por apoyos en la toma de decisiones procurando el reconocimiento de la capacidad jurídica.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las PcD en igualdad de condiciones y sin discriminación.
- Reconocimiento de las barreras que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad en diversas áreas de su vida cotidiana y que representan escenarios de discriminación múltiple e interseccional.

Por otro lado, Rosario Quispe (2022) menciona que este Decreto Legislativo, a la luz del derecho, es incongruente con la CDPD, al señalar que existe una falta de técnica legislativa, pues se considera el discernimiento como algo negativo y discriminatorio, lo que conlleva a la modificación del Código Civil peruano; sin embargo, sostiene que para todo acto jurídico que produce consecuencias de derecho, sí debe aplicarse, al considerar a la persona que tenga capacidad para juzgar conscientemente. Debido a lo anterior, la autora argumenta que este Decreto trae consigo incongruencias entre el Código Civil peruano y la realidad de las PcD mental.

Asimismo, Colombia en 2019 publicó la Ley 1996 de 2019 (Ley 1996 de 2019, 2019), donde puso fin a la figura de interdicción y cumplir con los compromisos asumidos por la ratificación de la CDPD. De esta manera, Nicolás Navas afirma que esta ley "promueve la protección de su voluntad por medio de la concesión de ayudas que les permitan expresarla y aplicarla de forma real y acertada" (Navas, 2019), lo que trajo como ejemplo la figura de apoyos que se manejan en Argentina y Perú.

Esta nueva ley, como se mencionó, también instaló en el país colombiano un nuevo sistema de apoyos para que las PcD puedan garantizar su derecho a tomar decisiones (PAIIS, 2023). Asimismo, proporcionó tres mecanismos distintos para hacer cumplir el objetivo primordial de esta ley, los cuales son:

- Acuerdo entre la persona titular del acto y una persona natural o jurídica (escritura pública).
- Designación judicial (a cargo de un juez) por iniciativa de la persona titular del acto.
- Directivas anticipadas donde se designen a terceras personas (declaración por escrito).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Por su parte, Julia Betancur menciona que este cambio de paradigma, que trajo consigo la nueva ley, también trae problemas jurídicos, entre los cuales menciona el cambio de denominación, pues dejó de llamársele a la PcD como "incapaz", y ahora lo correcto es "titular del acto". Sin embargo, esta nueva denominación no delimita a quienes se refiere la ley como titulares del acto jurídico (Betancur, 2020). Por otro lado, también se menciona el vacío jurídico de la ley al contradecir que, el requisito para demandar, debe ser la vulneración de la persona titular del acto (PcD); es decir, que para poder interponer una demanda debe existir la amenaza y/o vulneración de la PcD. Pero si la PcD requiere de un apoyo, aunque no haya un tercero que vulnere su derecho, no se podrá demandar, lo que deja en un estado de indefensión a la PcD.

Si bien estas nuevas leyes, tanto de Argentina, Perú y Colombia contienen lagunas jurídicas que deberán ser estudiadas, analizadas y modificadas, lo cierto es que también crean un cambio y un nuevo paradigma necesario en aras de proteger los derechos humanos y principios rectores de los mismos en favor de las PcD. Asimismo, podrán haber ignorado aspectos necesarios en cuanto a los procesos o denominaciones correctas, pero la esencia de buscar la inclusión y el reconocimiento están inmersos en ellas, lo que debe ser de más importancia e impacto, así como de ejemplo para países como México, que aún estipulan en su legislación la figura de la interdicción.

VI. Consideraciones éticas en torno a la interdicción

El estado de interdicción que, como vimos, implica la privación parcial o total de los derechos civiles de una persona y que puede ser una medida idealmente encaminada a la protección o salvaguarda, es recurrente en casos de discapacidad, sobre todo mental o cognitiva. También hemos dejado claro que esta medida ha sido una figura jurídica ampliamente utilizada en numerosos sistemas legales. Aunque la interdicción se presenta como una medida de protección, su aplicación en la práctica ha suscitado serias preocupaciones en torno a los derechos humanos de las personas implicadas. La interdicción, al restringir de manera significativa la autonomía y la capacidad de tomar decisiones de una persona, puede conducir a situaciones de discriminación, estigmatización y vulneración de otros derechos fundamentales.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

En esta misma línea de ideas, es evidente que la interdicción se basa en la premisa de que una persona con discapacidad cognitiva o mental no posee la capacidad para tomar decisiones informadas y, por lo tanto, requiere de la intervención de un tutor o curador que asuma dicha responsabilidad en su lugar. Esta medida, aunque puede tener una intención protectora, tiene profundas implicaciones que pueden vulnerar, en ocasiones con suma gravedad, los derechos humanos de la persona afectada. Esto ocurre debido a que la interdicción implica una restricción significativa de la autonomía de la persona, al privarla de la capacidad de tomar decisiones sobre aspectos fundamentales de su vida, como la gestión de sus bienes, su atención médica o su lugar de residencia. Esta pérdida de autonomía no sólo puede resultar en una profunda despersonalización, sino que también puede llevar a la exclusión social y la discriminación.

Se agrega a todo ello el hecho de que, al ser declarada *interdicta*, la persona es etiquetada como incapaz, lo que puede fomentar la estigmatización y reforzar estereotipos negativos asociados con la discapacidad. Esta etiqueta no sólo afecta la percepción que la sociedad tiene de la persona, sino que también puede influir en la forma en que la propia persona se percibe, lo que genera un sentido de ineficacia personal y desvalorización. Al respecto, el derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado considerablemente en el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación, al establecer que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidades cognitivas, tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Este principio está claramente reflejado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por las Naciones Unidas en 2008 (ONU, 2008).

La CDPD constituye un hito en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, al reconocer explícitamente su derecho a ejercer su capacidad jurídica. Según el artículo 12 de la Convención, las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás y deben recibir el apoyo necesario para la toma de decisiones, en lugar de ser privadas de su capacidad jurídica (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014). Este enfoque promueve la inclusión y el respeto por la autonomía, lo que contrasta fuertemente con el modelo tradicional de interdicción.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Visto desde esta perspectiva, la interdicción, tal como se aplica en nuestro sistema legal, entra en conflicto directo con los principios y normas establecidos en la CDPD. Al negar o restringir la capacidad jurídica de una persona con discapacidad cognitiva, la interdicción contraviene el derecho de esa persona a ser tratada con igualdad y a participar plenamente en la sociedad (Aude y García, 2021). Este conflicto subraya la necesidad urgente de revisar —y reformar— las leyes y prácticas relacionadas con la interdicción, en consonancia con las obligaciones internacionales de derechos humanos (Human Rights Watch, 2023).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, encargado de supervisar la implementación de la CDPD, ha reiterado que los Estados deben abolir las leyes que permitan la privación de la capacidad jurídica por motivos de discapacidad; en su lugar, deben establecer sistemas de apoyo para la toma de decisiones que respeten la autonomía y la dignidad de las personas con discapacidad. Este enfoque reconoce que, con el apoyo adecuado, las personas con discapacidad pueden —y deben— tomar decisiones sobre sus propias vidas (SCJN, 2022). Así, en lugar de recurrir a la interdicción, los sistemas legales deben promover la aplicación de medidas de apoyo para la toma de decisiones. Estas medidas permiten que las personas con discapacidad ejerzan su autonomía y participen plenamente en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. El modelo de toma de decisiones con apoyo se basa en la premisa de que todas las personas, independientemente de su discapacidad, tienen la capacidad de tomar decisiones, siempre que se les proporcione el apoyo adecuado (ONU, 2008, artículo 30.).

El apoyo puede adoptar diversas formas, dependiendo de las necesidades individuales de la persona. Puede incluir la asistencia de un familiar o amigo, la provisión de información clara y accesible, o la intervención de un facilitador que ayude a la persona a comprender sus opciones y a expresar sus preferencias. Además, la mediación tecnológica puede desempeñar un papel crucial en este proceso mediante el uso de herramientas digitales accesibles, como aplicaciones de asistencia, dispositivos de comunicación aumentativa y alternativas (CAA), y plataformas de toma de decisiones basadas en inteligencia artificial que estén diseñadas para ser inclusivas. Estas tecnologías pueden facilitar la comprensión, mejorar la comunicación y fortalecer la autonomía de la persona con discapacidad, al permitirle tomar decisiones informa-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

das de manera más efectiva. Este enfoque respeta la dignidad y la autodeterminación de la persona, al tiempo que protege sus derechos y su bienestar (Deliyore-Vega, 2018).

VII. Conclusiones

La reflexión detonada por este conjunto de argumentos constituye una perspectiva que pone en crisis a la interdicción como medida jurídica que restringe la capacidad legal de una persona con discapacidad cognitiva o mental, pues esta misma representa una vulneración de los derechos humanos de esa persona. En este sentido, la CDPD y otros instrumentos internacionales de derechos humanos subrayan la necesidad de respetar la capacidad jurídica de todas las personas en igualdad de condiciones y sin discriminación, y en su lugar, proporcionar el apoyo necesario para que puedan ejercerla de manera efectiva. Estos instrumentos exponen los principios y reglas que deben ser atendidos por México —y demás países que sean parte— debido a la obligatoriedad de los tratados, convenciones o declaraciones internacionales que dieron pie a la reforma constitucional mexicana de 2011, donde, entre otras modificaciones, se hace primordial que toda autoridad sepa y proteja los derechos establecidos en dichos ordenamientos internacionales. Lo anterior, con la finalidad de restringir un modelo que priva de derechos fundamentales a las PcD de su autonomía e independencia.

En este sentido, así como también se mostró que dicha figura jurídica ha estado presente en la legislación mexicana desde su creación en el siglo XIX, los sistemas legales deben avanzar hacia un enfoque basado en la toma de decisiones con apoyo que promueva la inclusión, la igualdad y el respeto por la dignidad humana, y atender desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad. Asimismo, como se ha estipulado por la misma SCJN, debe entenderse a esta figura jurídica como una limitante y discriminatoria erróneamente legislada en el ordenamiento jurídico de México, esto con base en las sentencias, expuestas con anterioridad, donde claramente se muestra una postura inclinada al modelo social de la discapacidad que rechaza la interdicción por mostrarse violatoria a principios como el debido proceso, igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica o la no discriminación por cuestiones de discapacidad.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Este cambio de perspectiva al modelo social es esencial para garantizar que las PcD puedan participar plenamente en la sociedad y disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás, así como la libertad de una vida independiente, sin estar sujeta a ninguna figura como tutor, tutriz, representante legal, etcétera, que, en un estricto sentido, violan derechos establecidos en la CDPD, y generen un escenario hostil para la inclusión de este grupo vulnerable ante el lente social. Se concluye también que la falta de atención de la legislación internacional que emana, en este caso, de la CDPD por las autoridades mexicanas, se expone en la falta de leyes nacionales que promuevan los principios establecidos en esta misma convención. Ante esta escasa legislación, nace el cuestionamiento de cuál debe ser el actuar del país y cómo es que países como Argentina, Perú y Colombia han logrado realizar las modificaciones necesarias para la protección de la autonomía, independencia y respeto a la toma de decisiones de las PcD, al eliminar la figura de interdicción de sus respectivos códigos civiles.

Como bien se muestra a lo largo del presente trabajo, la figura de interdicción es una clara respuesta a la noción errónea que se le tenía —y se le sigue teniendo— a la discapacidad, que fue la postura médica rehabilitadora que presenta a ésta como una enfermedad que debe curarse, y la entiende como una carga negativa, al dotarla de desventajas que conllevan a la discriminación sistemática para toda aquella persona que la tenga. Finalmente, la postura ética en torno a la interdicción señala la importancia de hacer hincapié en el gran reto de la despersonalización, que implica negar el ejercicio y goce de derechos a una persona por considerarse como incapaz a la luz del derecho, y subordinarse a una tercera persona. Debido a lo mencionado anteriormente, se incrementa la necesidad de mirar con un lente y perspectiva distinta a la discapacidad y, con ello, analizar las consecuencias que conllevan estas figuras que vulneran la dignidad humana.

VIII. Referencias

Amparo en Revisión 159/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Amparo en Revisión 1043/2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=186707

Amparo en Revisión 702/2018. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-09/AR-702-2018-190912.pdf

Amparo en Revisión 1368/2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2019. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190473

Amparo Directo 4/2021. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2019. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AD-4-2021-09062021.pdf

Amparo Directo en Revisión 4193/2021. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2021. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-04/ADR-4193-2021-11042022.pdf

Aude, R. y García, J. (2021). El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el derecho civil mexicano. *Anuario de los Derechos Humanos de la EFFJ*.

Betancur, J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/e766f577-37ef-4f22-b226-00f10d814800/content

Cabrillac, R. (2019). *Derecho civil francés.* Ediciones Olejnik.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [CNPCF]. 2023.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general No. 1. Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. Naciones Unidas. https://www.refworld.org.es/docid/5518ad064.html

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 1928. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196957&pagina=9&seccion=3

Deliyore-Vega, M. (2018). Comunicación alternativa, herramienta para la inclusión social de las personas en condición de discapacidad. *Educare*, 271-286.

Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. *El Peruano*. 09/2018. https://www.conadisperu.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/DECRETO-LEGISLATIVO-1384-Capacidad-Juridica.pdf

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 23/07/1992. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4678289&fecha=23/07/1992&cod_diario=201599

Foucault, M. (2023). *Los anormales*. Fondo de Cultura Económica.

Human Rights Watch. (2023). *México: inacción de los estados en materia de capacidad jurídica*. https://www.hrw.org/es/news/2023/05/18/mexico-inaccion-de-los-estados-en-materia-de-capacidad-juridica

INDISCAPACIDAD. (2023). *Hablemos de discapacidad*. https://www.indiscapacidad.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/hablemos-de-discapacidad#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Internacional%20por%20los,%C3%BAnico%20correcto%20a%20nivel%20mundial

INEGI. (2020). *Panorama de las religiones en México*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463910404.pdf

Ley 1996 de 2019. *Diario Oficial de Colombia*. 2019. https://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml;jsessionid=4414c0672af6b37c9ee9b58fb3d5

Ministerio de Justicia. (2024). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/capacidad-juridica-personas-con-discapacidad

Mora, C. y Patiño, M. (2019). Religión y discapacidad: tramas que construyen la calidad de vida de los creyentes. *Psicología y Salud*, *29*(1), 125-137. https://psicologiaysalud.uv.mx/index.php/psicysalud/article/view/2574

Navas, N. (2019). El fin de la interdicción en Colombia: ¿De un proceso inconveniente a un régimen incierto? *Lozano Vila y Asociados*. https://lozanovila.com/el-fin-de-la-interdiccion-en-colombia-de-un-proceso-inconveniente-a-un-regimen-incierto/

OMS. (2001). *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud*. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf

ONU. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccons.pdf

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

PAIIS. (2023). *Aspectos básicos de la Ley 1996 de 2019*. https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Aspectos-basicos-de-la-Ley-1996-de-2019.pdf

Quispe, R. (2022). *El Decreto Legislativo 1384 y su efecto jurídico en las personas privadas de discernimiento y menores con discernimiento*. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/112628/Quispe_DRD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sacristán, C. (2021). El juicio de interdicción como fuente para la historia: pistas y rutas para su análisis. En T. Ordorika y A. Golcman (Eds.), *Locura en el archivo. Fuentes y metodologías para el estudio de las disciplinas PSI*. Universidad Nacional Autónoma de México.

SCJN. (2022). *Derechos de las personas con discapacidad*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derechos-de-las-personas-con-discapacidad

Tantaleán, R. (2019). La discapacidad. Anotaciones al Decreto Legislativo 1384. *Derecho y Cambio Social*.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Sierra Solano, Eska Daniela y Pérez Peláez, Azael, "La evolución de la interdicción en México como figura jurídica de vulneración a las personas con discapacidad", *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 12, núm. 26, 2024, pp. 95-119. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911

APA

Sierra Solano, E. D. y Pérez Peláez, A. (2024). La evolución de la interdicción en México como figura jurídica de vulneración a las personas con discapacidad. *Revista de Derecho Privado*, *12*(26), 95-119. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.26.19911
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional